

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del pardo 8 de Diciembre de 1865 á las doce de la noche.—El Mayordmo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las doce de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día y continúa aliviada.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Real Sitio del Pardo 10 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y sigue

con el mismo alivio de que hablé á V. E. en el parte de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

Gaceta de Madrid del sábado 9 de Diciembre de 1865, núm. 345.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 2.º

Con motivo de las disposiciones consignadas en el reglamento de 20 de Setiembre último acerca de la creacion de un funcionario especial que cuide exclusivamente de todo lo relativo á la cuenta y razon de los fondos provinciales, algunos Gobernadores han acudido á este Ministerio consultando la forma en que ha de desempeñarse la intervencion de esos fondos hasta el nombramiento de los nuevos Contadores, preguntando si los que actualmente desempeñan esos cargos pueden ser nombrados en propiedad, siempre que ofrezcan someterse al exámen y demás circunstancias que exige el reglamento referido, y esponiendo la duda de si los auxiliares que puede tener el Contador, con arreglo al art. 112,

habian de ser de nueva creacion ó incluirse sus sueldos en los presupuestos de la provincia. Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando que haya en este servicio la mayor uniformidad, y que se observen é interpreten de la misma manera en todas las provincias las prevenciones consignadas en el citado reglamento, se ha dignado resolver:

1.º Que hasta tanto que no hayan tomado posesion de sus cargos los Contadores provinciales que deben nombrarse en el modo y forma que establece el reglamento de 20 de Setiembre último, continúen interviniendo esos fondos los Oficiales designados por los Gobernadores, en consonancia con lo que dispone la regla 17 de la instruccion de Contabilidad provincial de 20 de Noviembre de 1845, excepto en aquellas provincias donde exista Contador interino, el cual continuará hasta la posesion del que se nombre en propiedad.

2.º Que no pudiendo hacerse estos nombramientos sin que los aspirantes llenen todos los requisitos que establece el reglamento y sean propuestos en terna por las Diputaciones con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial vigente, se abstenga V. S. de dar curso á ninguna solicitud en que se pretenda la propiedad de

dichas plazas antes de que se cumplan aquellas formalidades, sean cuales fueren las circunstancias de los interesados.

Y 3.º Que en cuanto al nombramiento de auxiliares de que habla el art. 112 del reglamento, deberá V. S. tener presente que su designacion no supone aumento alguno en la planta de las dependencias provinciales, ni por consiguiente en los créditos del presupuesto, pues de otra manera se hubiera fijado los sueldos que habian de disfrutar, como se ha hecho respecto de los Contadores, entendiéndose por tanto que estos auxiliares se designarán de entre los empleados existentes en las oficinas de la provincia en los términos que para la antigua Seccion de Contabilidad establecia la regla 18 de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845 anteriormente citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

La Real orden de 15 de Marzo de 1864 declarando que son empleados públicos y que no pueden ser por consiguiente Diputados provinciales los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, puso término á varias dudas que en la práctica ocurrían acerca del verdadero carácter de estos funcionarios. Disposiciones análogas que definen el que tienen otros agentes públicos ó de la Administración, tanto para los efectos de la ley de 25 de Setiembre de 1863, como para los de la de 8 de Enero de 1845, facilitan igualmente la interpretación y aplicacion acertada de las disposiciones que una y otra comprenden respecto á la incompatibilidad de los cargos de Diputado provincial ó individuo de Ayuntamiento con aquellos que tienen el carácter de destinos públicos. Pero aun despues de repetidas declaraciones dictadas para varios casos, ocurrían frecuentemente dudas respecto de aquellos cargos que tienen en apariencia alguna analogía con los que han sido comprendidos en ellas. Así sucedía, por ejemplo, con los Procuradores de los Tribunales y Juzgados del fuero comun y de los especiales, y algunos Gobernadores se vieron en el caso de consultar si las personas que desempeñan esos oficios están comprendidas en la incompatibilidad que establecen las leyes anteriormente citadas respecto de los funcionarios públicos.

Con objeto de dictar con mayor acierto una resolución general acerca de este punto, la Reina (Q. D. Q.) tuvo por conveniente disponer se consultase al Consejo de Estado en pleno sobre este particular; y de conformidad con lo propuesto por dicha corporacion, S. M. se ha dignado mandar que el cargo de Procurador no incapacita á los individuos que lo desem-

peñan para ejercer los que se le confieran de eleccion popular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Estadística.

Circular.

Se reclaman los datos referentes al censo de ganadería.

En el Boletín oficial núm. 137 se insertó una circular en la que se reclamaban con urgencia los documentos á que se refiere el artículo 40 de la instrucción de 20 de Mayo último, para llevar á cabo el recuento de la ganadería.

A pesar de este aviso y del largo tiempo trascurrido, es escaso el número de Juntas que hallándose en descubierto en aquella fecha se hayan apresurado á cumplimentar este servicio posteriormente. En vista de esta morosidad, y no pudiendo consentir semejante abandono, he dispuesto recordarlo por última vez y concederles el improrrogable término de 8 dias, á contar desde la fecha de la presente circular; en la inteligencia de que en el mismo en que termine el plazo señalado y sin nuevo aviso, dispondré la salida de comisionados de apremio ó impondré las multas que crea convenientes contra aquellos que lo hayan desatendido. Segovia 13 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto.

Partido de Cuellar.

- Castro de Fuentidueña.
- Cozuelos.

- Cuellar.
- Fuentepiñel.
- Fuentidueña.
- Gomezerracin.
- Membibre.
- Olombrada.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- San Miguel de Bernuy.

Partido de Riaza.

- Aldealuenga de Santa María.
- Aldeanueva del Monte.
- Fresno de Cantespino.
- Linares.

Santa María de Riaza.

Partido de Santa María de Nieva.

- Aldeanueva del Codonal.
- Codorniz.
- Juarros de Voltoya.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Moraleja de Coca.
- Muñopedro.
- Nava de la Asunción.
- Paradinás.
- Rapariegos.
- Villeguillo.

Partido de Segovia.

- Bernuy de Porreros.
- Collado Hermoso.
- Cuesta.
- Fuentemilanos.
- Lastrilla.
- Navas de San Antonio.
- Ortigosa del Monte.
- Otero Herreros.
- Valdeprados.
- Yanguas.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealcorbo.
- Aldeonte.
- Cabezuela.

De conformidad con lo prevenido en Reales ordenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Noviembre último, fijando los precios que á continuacion se espresan.

Peso y medida de Castilla.	Rs. cénts.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.	0,91	0,69 centésimas de kg. de pan	0,091
Fanega de cebada.	20,25	0,555 milésimas de hectolitro de cebada	2,025
Arroba de paja.	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja	0,142
Libra de aceite.	2,91	0,503 milésimas de litro de aceite	0,291
Arroba de carbon.	4,88	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon	0,488
Arroba de leña.	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña	0,142

Segovia 10 de Diciembre de 1865.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Fernando Camiña.

- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Duruelo.
- Fresnillo de la Fuente.
- Fuenterrebollo.
- Matilla.
- Navares de Enmedio.
- Orejana.
- San Pedro de Gaillos.
- Santa Marta.
- Turrubuelo.
- Valdesimonte.
- Villaseca.

PÓSITOS.

Rectificación.

Señalándose en la circular inserta en el Boletín oficial del lunes último los partidos de Cuellar y Sepúlveda para continuar la visita de Pósitos, deberá tenerse presente por los Sres. Alcaldes son los de Cuellar y Santa María de Nieva los designados al efecto. Segovia 11 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Alconada y Alconadilla, dotada con el sueldo anual de 1100 rs. pagados de los fondos del presupuesto municipal por trimestres. Los aspirantes á dicha plaza remitirán las solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 11 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

los que el Tribunal procederá á la aprobacion ó reprobacion de los ejercicios, y en el primer caso á formular la propuesta en terna que haya de elevarse al Gobierno.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.
—El Director general, Manuel Silvela.

Está vacante en el Instituto provincial de Vergara la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: *Impugnacion del ateismo*.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.
—El Director general, Manuel Silvela.

Vacantes en los Institutos de segunda clase de Valladolid y Málaga, en el primero la cátedra de Historia natural, y en el segundo una de las de latin y castellano, se anuncia para los efectos del art. 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.
—El Director general, Manuel Silvela.

Direccion general de Instruccion pública.
Universidades.

De acuerdo con lo espuesto por V. E. en su comunicacion de fecha 30 del mes de Noviembre último, teniendo en cuenta que concluye en la época de las vacaciones de Navidad el término de los 40 días, que á contar desde que se haya cantado el *Te Deum*, fija la Real orden de 3 de Octubre anterior para abrir de nuevo los estudios en las poblaciones donde hay Universidad y que han sido invadidas por el cólera, esta Direccion general ha dispuesto que se aplaze hasta el día 2 de Enero del año próximo la apertura de los estudios en esa Universidad, Institutos de segunda enseñanza y demás Escue-

SECCION QUINTA.

Direccion general de Instruccion pública.
Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto de primera clase de San Isidro, en esta corte, una de las cátedras de Gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.
—El Director general, Manuel Silvela.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo la plaza de Ayudante disecador, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en Artes; haber probado cuando menos un curso de Historia natural general, y hecho estudios de Taxidermia ó arte de disecar, preparar y conservar objetos naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Disecar y armar tres animales vertebrados, preparar otros tres invertebrados y disecar tres plantas. En todas estas preparaciones el opositor deba dejar ostensibles los principales caracteres diferenciales del género y especie para que los ejemplares puedan servir de estudio.
- 2.º Modelar en cera ó vaciar en esta misma materia, yeso ú otra análoga tres objetos naturales, como son frutas, vísceras ú otros de los que no pueden conservarse por su escasez facilidad de corromperse, procurando conservar en esta operacion las formas características del objeto, dándole despues el colorido que sea propio.
- 3.º Contestar á nueve preguntas que versarán sobre materias de Taxidermia, sacadas á la suerte, empleando en su contestacion de tres cuartos á una hora. Los trabajos prácticos durarán el tiempo necesario á juicio del Tribunal, siendo los objetos iguales para todos los opositores, procurando que en cada uno de aquellos varíe la índole del trabajo taxidémico que haya de emplearse. Concluidas las oposiciones las piezas presentadas serán espuestas al público durante cuatro dias, pasados

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha

PUERTOS de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA																			
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales.											
Ciudad de Segovia	2,525	1,650	1,750	2,900	1,600	0,212	0,212	0,506	0,112	4,549	2,972	5,145	0,252	0,260	0,509	0,099	0,509	0,460	0,665	0,009
Santa María de Noya	2,900	1,600	1,900	2,250	2,200	0,188	0,188	0,500	0,200	5,225	2,882	5,425	0,195	0,260	0,557	0,136	0,571	0,408	0,552	0,017
Ribera	2,880	1,700	1,800	2,500	1,456	0,185	0,185	0,260	0,084	5,045	3,065	5,245	0,217	0,226	0,515	0,070	0,547	0,408	0,565	0,007
Sepúlveda	2,400	1,700	1,800	2,500	1,050	0,165	0,165	0,244	0,100	3,324	3,065	5,245	0,217	0,252	0,465	0,065	0,402	0,558	0,530	0,008
Segovia	3,250	2	2,050	3,450	3,250	0,212	0,224	0,577	0,097	5,855	5,605	5,695	0,300	0,300	0,504	0,201	0,453	0,460	0,819	0,008
Precio medio en toda la provincia	2,775	1,750	1,860	2,557	1,827	0,192	0,190	0,207	0,105	5,012	3,417	5,551	0,220	0,260	0,509	0,114	0,571	0,424	0,645	0,008

Segovia 30 de Noviembre de 1865. — Alejandro Marquina.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.	
Trigo	4,549	Trigo	1,600	Vaca	0,460	Trigo	4,549
Centeno	2,972	Arroz	2,200	Carnero	0,408	Centeno	2,972
Maiz	5,145	Arroz	1,456	Carnero	0,552	Maiz	5,145
Arroz	2,882	Arroz	1,050	Carnero	0,195	Arroz	2,882
Arroz	5,425	Arroz	3,250	Carnero	0,217	Arroz	5,425
Arroz	5,245	Arroz	3,450	Carnero	0,226	Arroz	5,245
Arroz	5,605	Arroz	3,250	Carnero	0,252	Arroz	5,605
Arroz	5,695	Arroz	3,250	Carnero	0,300	Arroz	5,695

las superiores y profesionales establecidas en Madrid y que dependen de la Autoridad de V. E. Al propio tiempo ha acordado esta Direccion ampliar hasta el dia 22 inclusive del corriente el plazo que el art. 130 del reglamento de Universidades concede á V. E. para admitir á la matrícula á los alumnos que por justa causa no la hayan solicitado en tiempo hábil.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865. = Manuel Silvela. = Sr. Rector de la Universidad Central.

Direccion general de Administracion militar.

Por el presente se convoca á pública y formal licitacion para adquirir 30.000 sábanas y 10.000 jergones construidos con destino al servicio de utensilios del ejército, cuyo acto tendrá lugar el dia 5 de Enero de 1866 á la una de la tarde en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, advirtiendo que la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, y de que habla la condicion 12 del pliego, puede ser en metálico ó su equivalente, segun la cotizacion oficial, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal, todo con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion.

Madrid 26 de Noviembre de 1865. El Intendente de ejército, Secretario, José Maria de Manzanos.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de 30.000 sábanas y 10.000 jergones con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 5 de Enero próximo á la una de la tarde, y será simultánea en la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, únicas en que se verificará remate, y en las que se hallan de manifiesto las muestras tipos, marcadas con los números 1 y 2 de la clase de tela para la construccion respectivamente de las sábanas y jergones.

2.ª El lienzo de las sábanas ha de ser, en cuanto á la clase de hilo calidad y tejido, igual en un todo á la muestra número 1, y ha de tener por centimetro cuadrado 15 hilos del núm. 12 en la trama, y 14 hilos del núm. 10 en el urdimbre.

3.ª Los jergones han de ser de tela listada, igual en calidad y tejido á la muestra núm. 2, y ha de tener en el centimetro cuadrado 10 hilos en la trama y 12 en el urdimbre.

4.ª Las dimensiones de cada sábana, incluso los dobladillos, serán las siguientes:

	Metros.
Largo.....	2,40
Ancho.....	1,34

Las sábanas pueden ser de una pieza ó de dos unidas por el centro á lo largo de la prenda, pero serán preferidas las de una sola pieza.

5.ª Los jergones han de ser de las siguientes dimensiones:

	Metros.
Largo.....	2,15
Ancho.....	0,82

Los jergones han de estar contruidos de manera que sus costuras caigan en el centro de él, teniendo en una de ellas una abertura de 80 centímetros de larga, equidistante de sus extremos.

6.ª Los dobladillos y costuras de las sábanas y de los jergones han de estar bien hechos á juicio de la junta receptora, y tanto este extremo como las dimensiones, calidad de la tela y número de hilos que tengan por centimetro cuadrado, serán el objeto principal de su exámen para la recepcion.

7.ª La entrega de los 10.000 jergones se verificará en los almacenes de la Administracion de utensilios de esta corte, en tres plazos. El primero, en número de 4.000, á los 60 dias de comunicada al obligado la aprobacion de la subasta; el segundo, en número de 5.000, á los 40 dias de verificada la primera entrega, y el tercero en número de 5.000 tambien, á los 40 primeros dias siguientes de verificada la segunda entrega.

La entrega de las 30.000 sábanas ha de ser 12.000 en esta corte y 6.000 en cada una de las capitales Barcelona, Sevilla y Granada. Las 12.000 sábanas que han de entregarse en esta corte, lo serán en tres plazos, en número, cada uno, de 4.000 sábanas, y en la misma forma que se ha explicado la de los jergones. Las entregas en Barcelona, Sevilla y Granada, lo serán tambien en igual forma, en tres plazos y en número de 2.000 sábanas cada uno.

8.ª Si al espirar el tercer plazo, el obligado ú obligados no pudiesen, por causas justas, verificar el completo de entrega de sus compromisos, tendrán el de 30 dias mas para completarlo; mas si pasado este último plazo no cumplieren con lo estipulado, la Administracion militar procederá á la construccion de las prendas que faltaren por cuenta de los rematantes, á cuyo fin deben cumplir satisfactoriamente y asegurar la garantía que se exige en la condicion 12, si se hallaren en el caso que marca el punto tercero, art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

9.ª La Direccion general de Administracion militar se reserva el derecho de designar las personas que han de componer la Junta receptora, tanto en esta corte como en Barcelona, Sevilla y Granada. Las dudas que ocurran en las recepciones se decidirán por peritos jurados, como previene la instruccion de 5 de Junio de 1852.

10. El pago se verificará sobre cualquiera de las capitales de los 12 distritos militares de la Península que mas convenga al obligado, y dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que presente los certificados de la buena entrega.

11. El precio limite de cada una sábana es el de 2 escudos 200 milésimas, y el de cada un jergon un escudo 900 milésimas, no siendo admisible proposicion alguna que esceda de dicho precio, así como tampoco las que no se hallen estendidas conforme al modelo adjunto.

12. Las proposiciones pueden hacerse por el completo de las prendas cuya construccion es objeto de esta subasta, ó por una parte de ellas, siendo preferibles las que á iguales precios ofrezcan construir mayor número de prendas. Para la validez de la oferta deberá acompañarse la correspondiente carta de pago, que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor que represente la proposicion, cuyos documentos serán devueltos en el acto á los autores de las ofertas que sean desechadas. Los autores de las proposiciones que sean admitidas aumentarán el depósito hasta el 10 por 100 del valor de la obligacion, que es lo que se exige como garantía para la seguridad del contrato, segun previene la condicion 8.ª

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, una hora antes de constituirse los respectivos tribunales de subasta, pero estando ya constituidos, ó sonada la hora señalada para los actos, no será admitida ninguna.

14. Si al abrir los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, contendrán entre si sus autores ó representantes legales, permaneciendo abierta la licitacion interin se ofrezcan economías, adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta mas económica, pero en caso de empate se decidirá por la suerte. Si de las proposiciones admitidas por los respectivos tribunales de subasta de los distritos resultasen algunas iguales, se convocarán sus autores ó representantes en esta corte para la competencia, y la definitiva adjudicacion del remate será de la manera antes indicada.

15. La duracion y efectos de este contrato concluye natural y legalmente cuando esté verificado y satisfecho el completo de entrega á que se hubiesen obligado las proposiciones admitidas.

16. Son de cuenta de los rematantes los gastos de asistencia de Escribano, escrituras, copias y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la solemnidad del contrato.

17. El remate ó remates tendrán la aprobacion definitiva, cuando haya recaído la del Gobierno de S. M.

Madrid 21 de Noviembre de 1865. — José Maria Corona.

Modelo de proposicion.
D. F. de T. vecindado y residente en..., calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones publicado

en la Gaceta de Madrid del dia.... ó en el Boletín oficial de la provincia de.... del dia.... para la construccion de 30.000 sábanas y 10.000 jergones; habiendo examinado además las muestras de tela que se hallan de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, ó en la Intendencia de..., se compromete á construir tantas sábanas de una pieza, (ó de dos piezas) y tantos jergones, con entera sujecion al pliego de condiciones y á las muestras citadas al precio de.... escudos..... milésimas cada sábana, y de..... escudos..... milésimas cada jergon, y á entregar los tantos jergones en la Administracion de utensilios de Madrid, y las tantas sábanas, T. en tal parte, T. en tal otra y T. en tal otra.

Y en seguridad de esta proposicion acompaña carta de pago de tantos escudos, que es el 5 por 100 del valor que representa.

(Fecha y firma.)

Nombres de los vendedores.	Articulos	Cantidad.	Precios.	
			Escudos.	Mrs.
D. Juan Cominges...	Acetate.	330 lit.	415 mil.	0,467 = 0,537.
Juan Torrequemada.	Carbon	6131 Kilg.	148 gra.	0,050.
Doña Benita Mesones.	Hilo.	0,460 gra.	2,171.	306 559
D. Julian Rodera...	Escobas.	12.....	0,164.	1 000
				1 968

San Ildefonso 31 de Octubre de 1865. — Juan Dodero. — V. B. El Comisario de Guerra Inspector, Camiña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en esta ciudad una casa, sita en la calle del Perucho, núm. 5, frente á la iglesia de Santa Eulalia, libre de toda carga. El que quiera interesarse en su compra puede pasar á tratar con D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, encargado al efecto de su venta.

Condiciones de susericion.

Se suscribe en la imprenta de Don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.